

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 499/2009

CONSTRUCCIONES
DIAMANTE, S.A. DE C.V.

ESPECIALIZADAS

VS

INSTITUTO NAYARITA PARA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil diez.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracción VI, 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las entidades federativas con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias

objeto de la citada ley de contratación pública, hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio número: INIFE/DLA/1957/2009, de catorce de diciembre de dos mil nueve, (fojas 43 a 46), en el cual refiere que parte de los recursos destinados para la contratación de los trabajos objeto de la licitación de cuenta son federales, provenientes del "Convenio de Coordinación para el Desarrollo del Programa de Infraestructura Elemental en Educación Básica 2008 Mejores Espacios Educativos", celebrado entre la Secretaría de Educación Básica, y el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Nayarita Pública, los que al ser transferidos a tal Instituto Nayarita, no pierden su naturaleza de federales.

Bajo este contexto, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído número 115.5.2037, de cuatro de diciembre de dos mil nueve, consistente en el desechamiento de la inconformidad planteada por el promovente, toda vez que omitió desahogar la prevención que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo cuarto, fracción I, y párrafo octavo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se le formuló en los términos siguientes:

"PRIMERO. Respecto del escrito inicial dígase al promovente que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la representación de las personas físicas o morales, deberá acreditarse a través de instrumento público, que se exhiba para tales efectos en copia certificada.

Así las cosas, y de la revisión a las documentales anexas al escrito de inconformidad que nos ocupa, se tiene que el **C.** Alberto Luna Elizondo, pretende acreditar la personalidad con la que se ostenta con <u>la copia simple</u> de la escritura pública No. No. 25,933, de veintidós de junio de dos mil siete, ante el Notario Público No. 15 con residencia en Tepic, Nayarit; en la cual se hace constar entre otras cuestiones su nombramiento como Administrador Único de la empresa **Construcciones Especializadas Diamante, S.A. de C.V.,** con poder general para pleitos y cobranzas, consecuentemente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, cuarto párrafo, fracción I y octavo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No. 499/2009 RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

las Mismas, se le previene, para que en el plazo de **3 días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído exhiba <u>copia certificada</u> del instrumento público referido con antelación, o bien de cualquier otro en el se hagan constar sus facultades de representación para actuar en nombre y representación de la empresa **Construcciones Especializadas Diamante, S.A. de C.V.,** apercibido que de no cumplir con lo anterior dentro del plazo otorgado al efecto, se desechará el escrito de inconformidad de cuenta, conforme al citado precepto legal.

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número I.10.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

"REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE. La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación: dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece: dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple"

del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad". (Énfasis añadido).

De lo anterior, se destaca que esta autoridad requirió al **C. Alberto Luna Elizondo**, para que acreditara con copia certificada de un instrumento público idóneo contar con facultades de representación suficientes para actuar en nombre de la empresa **Construcciones Especializadas Diamante, S.A. de C.V.,** ello en virtud de que como quedó precisado en la transcripción que antecede, exhibió copia simple de la escritura pública No. 25,933, de veintidós de junio de dos mil siete, ante el Notario Público No. 15 con residencia en Tepic, Nayarit; el cual resulta insuficiente para acreditar fehacientemente el carácter ostentado.

Luego, si al día en que se dicta la presente resolución, la parte inconforme no presentó la documentación solicitada en el citado proveído 115.5.2037 de cuatro de diciembre de dos mil nueve, notificado el siete siguiente, tal como se acredita con el sello de rotulón que obra a foja 41 del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el octavo párrafo del artículo 84 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace efectivo el apercibimiento decretado y lo procedente es desechar la inconformidad planteada.

Sirven de apoyo al presente criterio por las razones que informa, la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN. De la lectura aislada del

¹ Publicada en la página 1106 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre 2003, Novena Época.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No. 499/2009 RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

artículo 88. fracción II. de la Lev Federal de Procedimiento Administrativo, podría concluirse que ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión: sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. Entonces, debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el citado artículo 17-A, a cargo de las autoridades administrativas, beneficia a los gobernados respecto de toda actuación que realicen ante la administración pública federal, como lo prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento y no sólo de los actos que desarrollan aquéllos dentro del procedimiento administrativo, sino inclusive, respecto del trámite del recurso de revisión que puede interponerse contra "los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente", en términos del artículo 83 de la citada ley federal. Por lo anterior, en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal al interponer una instancia administrativa, tal situación debe tenerse como un defecto del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá prevenir al interesado para que corrija la irregularidad de su escrito y demuestre su personalidad y, de no hacerlo, entonces sí proceda desechar el recurso interpuesto²".

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

_

² Publicada en la página 1763, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Febrero de 2005, Novena Época.

- 6 -

CUARTO. Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/001/2010, signado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director de Inconformidades "C", respectivamente.

Versión Pública Versión Públic

Pública Versión Publica Versión Pública Versión Publica Versión Pública Versió

Para: C. ALBERTO LUNA ELIZONDO.- CONSTRUCCIONES ESPECIALIZADAS DIAMANTE, S.A. DE C.V.

C. JOSÉ LUIS CRUZ ORTIZ.- DIRECTOR GENERAL.- INSTITUTO NAYARITA PARA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.- Avenida de la Cultura S/N esquina con calle Eucalipto, Colonia Burócrata Federal, C.P. 63170, Tepic, Nayarit. Tel.: 01 311 213-33-81 y 01 311 213-15-96.

ENT*

ROTULÓN NOTIFICACIÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No. 499/2009 RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12:00 horas, del día dieciocho de
enero de dos mil diez, se notifica por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la
Oficialia de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, sita en Insurgentes Sur,
número 1735, primer piso, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón,
Código Postal 01020, la resolución número 115.5 de quince de enero de
dos mil diez, dictado en el expediente número 499/2009, de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios
Relacionados con las Mismas. Conste

"En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."